

Quito, D.M., 10 de marzo de 2021

CASO No. 1562-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional en el análisis de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Augusto Pino Villarroel (i) desecha los argumentos presentados sobre el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación dentro de un proceso de amparo posesorio, por cuanto, dicha decisión no es objeto de la acción extraordinaria de protección por no ser definitiva, y (ii) encuentra vulneración a la tutela judicial efectiva en el parámetro de debida diligencia y debido proceso por la demora en la tramitación del recurso horizontal de aclaración de la sentencia de segunda instancia y posterior remisión del recurso de casación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 13 de enero de 2005, Arturo Rafael Cuesta Dávila presentó una demanda de amparo posesorio¹ en contra de Augusto Pino Villarroel y el Municipio de Guayaquil. La causa se sustanció en el entonces Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, provincia del Guayas. El caso fue signado con el Nro. 09304-2005-0020.
2. Mediante sentencia de 22 de junio de 2006, la jueza suplente Cuarta de lo Civil de Guayaquil resolvió aceptar la demanda. Consecuentemente, concedió el amparo posesorio que el actor tenía sobre el solar y construcción descrito en la demanda, disponiendo que no se lo despoje de su posesión. En contra de esta decisión de primera instancia, Augusto Pino Villarroel, en adelante (la parte demandada), interpuso recurso de apelación ante la Corte Superior de Justicia del Guayas.
3. En sentencia de 26 de noviembre de 2007, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia del Guayas, confirmó la sentencia subida en grado. La parte demandada solicitó ampliación de la sentencia. Dos años más tarde, dicha petición fue negada mediante auto de 26 de octubre de 2009.
4. El 01 de diciembre de 2009, Augusto Pino Villarroel interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la decisión de segunda instancia. Tres años y dos meses más tarde, dicho recurso fue concedido por el tribunal *ad quem* mediante providencia de 14 de febrero de 2013 y la causa subió a la Corte Nacional de Justicia.

¹ Del inmueble ubicado en las calles Genaro Cucalón Jiménez (Vigésima), No. 423 y Gómez Rendón de la ciudad de Guayaquil.

5. El 09 de septiembre de 2014, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto por Augusto Pino Villarroel. El sustento de la inadmisión se fundamentó en la Resolución No. 12-2012² adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el R.O. No. 832 de viernes 16 de noviembre de 2012 según la cual se resolvió que no procedía el recurso de casación en las acciones posesorias.
6. El 25 de septiembre de 2014, **Augusto Pino Villarroel** (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión el recurso de casación emitido el 09 de septiembre de 2014 por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Pese a la falta de claridad en los argumentos también impugna **i)** la sentencia de primera instancia emitida el 22 de junio de 2006 por la jueza suplente Cuarta de lo Civil de Guayaquil; y, **ii)** la sentencia de segunda instancia emitida el 26 de noviembre de 2007 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (la Sala Provincial).
7. La acción extraordinaria de protección fue admitida³ el 18 de diciembre de 2014 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces exjueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. Misma que fuera sorteada para su sustanciación por primera ocasión⁴ el 21 de enero de 2015, sin que hasta la fecha se haya hecho ninguna actuación previa para resolverla.
8. Luego de que los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional se posesionaran ante la Asamblea Nacional el 05 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 09 de julio de 2019 se sorteó la presente causa al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
9. El 25 de noviembre de 2020, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a las partes y dispuso a los jueces accionados, que en el término de tres días presenten un informe de descargo. Siendo el estado de la causa se procede a emitir sentencia.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo

² “Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la [CNJ] mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material”.

³ La Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera.

⁴ La causa fue sorteada a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade.

previsto en los artículos 94, 436 numeral 6, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”), 58, 63 y 191, numeral 2, literal “d” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”) y 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

III. Alegaciones de los sujetos procesales

a. Por la parte accionante, Augusto Pino Villarreal.

11. Augusto Pino Villarroel alega que las decisiones impugnadas e identificadas en el párrafo 6 *supra* vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (**art. 75**), el derecho a la defensa en las garantías de que: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (**art. 76.7.a**), a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (**art. 76.7.b**) y, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (**art. 76.7.c**); y, el debido proceso en la garantía de la motivación (**art. 76.7.l**).
12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sostiene que: “[h]e quedado, en la indefensión, en violación del Art. 75 de la Constitución, ya que nunca tuve la oportunidad de defenderme, en virtud que nunca se atendieron mis petitorios presentados oportunamente a la Sala de lo Civil y Mercantil de la [CNJ] y en las distintas instancias judiciales. (...) En la sentencia de segunda instancia, (...) el 26 de noviembre de 2007, las 15h09 y notificada a las partes el 21 diciembre de 2007 también se violentaron mis derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, no se evacuaron ninguna de las peticiones que oportunamente solicité.”
13. Frente al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los literales a, b y c del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, el accionante transcribe las mencionadas disposiciones constitucionales, y asegura que: “[S]in haber resuelto peticiones, lo cual impidió el ejercicio de mi defensa, conforme indiqué en todas las instancias judiciales en su debido momento”.
14. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, sostiene que: “[E]l derecho a la motivación razonada y racional en las decisiones de las autoridades, establecido en el el (sic.) literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución (...)” “8. A lo largo de este proceso se han violentado mis derechos constitucionales en forma sistemática.” “9. En la sentencia de segunda instancia, (...) también se violentaron mis derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, no se evacuaron ninguna de las peticiones que oportunamente solicité”.
15. Con lo anterior, el accionante indica que: “[e]n la sentencia de primera instancia (...) también se violentaron mis derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, no se evacuaron ninguna de las

peticiones que oportunamente solicité. Nunca se evacuaron las pruebas que solicité, pruebas plenas que desvirtúan la ilegal demanda presentada por el señor Arturo Rafael Cuesta Dávila”.

16. Como pretensión, el accionante solicita que se declare con lugar la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, y que posteriormente, se elabore una sentencia, en legal y debida forma, respetándose los derechos constitucionales de las partes.

b. Jueces de la actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas y Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

17. La Dra. Ximena Quijano Salazar, secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante Oficio No. 1582-2020-SCM-CNJ de 30 de noviembre de 2020 indica que el Dr. Oscar Rene Enríquez Villareal quien emitió la resolución en dicho órgano jurisdiccional, ya no ostenta el cargo de conjuez en la Corte Nacional de Justicia.
18. Asimismo, pese que se notificó a los jueces de la actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil dentro del juicio 09304-2005-0020, y a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas dentro del juicio de segunda instancia No. 09111-2006-0395, hasta la presente fecha no han dado contestación al requerimiento dispuesto en el párrafo 9 *supra*, por tanto, se continuará con la sustanciación respectiva.

IV. Análisis Constitucional

A. Sobre la procedencia por objeto de la acción extraordinaria de protección.

19. La acción extraordinaria de protección conforme lo señalado en los artículos 94 y 437.1 de la CRE procederá: “(...) *en contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (...)*” Asimismo, “(...) *Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados*”. Esto en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC⁵.
20. De lo anterior, se tiene que el objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Por lo que, resulta determinante que el auto impugnado tenga la calidad de sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.

⁵ El artículo 58 de la LOGJCC dispone que: “la [AEP] tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en **sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia**, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”

21. En la demanda de la acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la decisión de inadmisión del recurso de casación emitida por la Corte Nacional de Justicia y las sentencias de primera y segunda instancia dentro de un proceso verbal sumario de amparo posesorio. Sobre el auto de 09 de septiembre de 2014, es preciso contestar y plantearse el siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 09 de septiembre de 2014 por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso de amparo posesorio, es objeto de la acción extraordinaria de protección?

22. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso en la correspondiente fase de sustanciación, cuando la decisión bajo análisis no cumple el requisito de objeto conforme los requisitos determinados en los artículos 94, 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC.
23. Esta Corte Constitucional ha manifestado que un auto que pone fin al proceso es “[a]quel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”. Adicionalmente, ha establecido que en casos excepcionales podrán ser objeto de acción extraordinaria de protección autos que no cumplan las características antes señaladas, pero que causen gravamen irreparable, es decir, que generen una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada con otro mecanismo procesal⁶.
24. La Corte Nacional de Justicia a través de la Resolución Nro. 12-2012 publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012 y con sustento en la facultad constitucional del artículo 185 de la CRE⁷, ha establecido: “[A]rt. 1.- Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicada en el R.O. No. 195, de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material”⁸.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia del caso No. 154-12-EP/19.

⁷ Los fallos emitidos por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto en derecho obligarán al Pleno de la Corte Nacional a efectos de que ésta delibere en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, aquella opinión constituirá jurisprudencia obligatoria, esto es, tendrá vigencia *erga omnes*.

⁸ Debido a que las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, pues, no impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicios; por ende y conforme al artículo 2 de la Ley de Casación, no son susceptibles de recurso de casación.

25. Dicho criterio jurisprudencial ha sido ratificado por las diferentes Salas de Admisión de esta Corte Constitucional⁹ que ha indicado de forma unánime que el auto que inadmite el recurso de casación dentro de los procesos sumarios de amparo posesorio incumple con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección. Esto debido a que, dichas resoluciones son el resultado de la improcedencia de un recurso no previsto en la legislación ordinaria procesal, por cuanto, la Corte Nacional de Justicia ha dicho que dichas decisiones recurridas no son definitivas, ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial y no impiden que dichas pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
26. En la especie, el auto de 09 de septiembre de 2014 emitido por los conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no constituye un auto definitivo en los términos de la sentencia No. 154-12-EP/19, puesto que no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial, ni tampoco impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
27. En consecuencia, el auto de inadmisión de 09 de septiembre de 2014, incumple con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección de acuerdo con los artículos 94, 437 de la CRE y 58, de la LOGJCC. Y, en virtud de lo dispuesto en la sentencia No. 154-12-EP/19 la Corte no puede verse obligada a pronunciarse en mérito de sus pretensiones sobre el referido auto y rechaza su análisis en el planteamiento de los problemas jurídicos.

B. Sobre la sentencia de segunda instancia y actuaciones posteriores

28. En la demanda el accionante incluye dentro de su argumentación a las sentencias de primera y segunda instancia. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que los cargos formulados en las demandas de acción extraordinarias de protección deben contener tres elementos mínimos: a) una mención en la que se explique cuál es el derecho constitucional vulnerado, b) el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos, y c) una justificación que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho alegado.
29. Frente a la falta de claridad de acciones u omisiones imputables a los jueces en su labor jurisdiccional y la correspondiente justificación que muestre por qué dicha acción u omisión judicial acusada vulnera algún derecho alegado, esta Corte haciendo un esfuerzo razonable para determinar si a partir de los cargos en examen cabe -o no- establecer violaciones a los derechos constitucionales frente a las actuaciones de los jueces en su labor jurisdiccional, identifica dos hechos puntuales que se proponen en los siguientes problemas jurídicos:

⁹ Véase Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, autos en los casos No. 2076-18-EP, No. 1407-19-EP, 83-20-EP, 695-20-EP.

- i) *¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?*
- ii) *¿Se vulneró el principio de debida diligencia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva en la Sala Provincial al no evacuarse ninguna de las peticiones que oportunamente solicitó el accionante?*

V. Resolución de los Problemas Jurídicos

30. Sobre el primer problema jurídico, la Constitución de la República, en la letra l) del numeral 7 del artículo 76, establece como una de las garantías del derecho al debido proceso y a la defensa, que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.
31. Para este Organismo la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas¹⁰. Los juzgadores deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho¹¹.
32. Sobre la decisión de segunda instancia emitida el 26 de noviembre de 2007 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en adelante **(la Sala Provincial)**, se puede observar en su estructura el siguiente análisis:
- 32.1 En el párrafo primero, se declara el proceso válido sin que exista omisión de solemnidad alguna que lo vicie de nulidad insubsanable.
- 32.2 En el párrafo segundo, se describe los hechos que trabaron la litis con la contestación a la demandada y con la alegación de cada justiciable quedaron obligados a probar los hechos que afirman.
- 32.3 En el párrafo tercero, enuncia el fundamento del artículo 715 del Código Civil y define sustantivamente la "tenencia de una cosa". Asimismo, lo relaciona con

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, Párr. 28.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 871-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, Párr. 16.

un precedente de la Corte Suprema de Justicia (9-XI-99 – Exp. No. 483- 99, R.O. 333, 7 de diciembre de 1999).

- 32.4 En el párrafo cuarto, se indica los principios jurídicos en los que se fundamenta la institución de la posesión conforme el Código Civil.
- 32.5 En el párrafo quinto, se explica la naturaleza del presente juicio, en el cual se discute únicamente la posesión material con ánimo de señor y dueño, más no, el dominio del inmueble ni la posesión que se adquiere en razón de título.
- 32.6 En el párrafo sexto, el tribunal *ad quem* determinó que el actor ha probado satisfactoriamente los requisitos indispensables para que se dé el amparo posesorio, esto es, el animus y corpus.
- 32.7 Finalmente, la Sala Provincial concluye que no puede analizar cuestión alguna expuesta por el abogado Arturo Pino Villarroel pues como se ha explicado, en esta clase de juicios no se discute la propiedad, solo la tenencia con ánimo de señor y dueño. Por estas consideraciones, dicho tribunal decidió confirmar la sentencia recurrida.
33. De lo anterior, esta Corte observa que la Sala explicó las razones por las cuales las pretensiones procesales del entonces recurrente – hoy accionante- no podían prosperar a través del referido proceso. La decisión impugnada enunció los hechos relevantes del caso y fundamentó con la normativa sustantiva pertinente. Asimismo, el razonamiento de la Sala Provincial se sustentó en base a una explicación jurisprudencial, y concluyó que, en la especie no podía prosperar las excepciones presentadas por el accionante.
34. De lo expuesto, se observa que la sentencia de segunda instancia impugnada enuncia las normas o principios en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En este sentido, dicha Sala llegó a la conclusión de que en esta clase de juicios lo único que se discute es la tenencia con ánimo de señor y dueño. Por ende, la sentencia 26 de noviembre de 2007 dictada por la Sala Provincial cumple los requisitos de la motivación establecidos en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
35. Respecto al segundo problema jurídico: ***¿Se vulneró el principio de debida diligencia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva en la Sala Provincial al no evacuarse ninguna de las peticiones que oportunamente solicitó el accionante?***
36. El artículo 75 de la CRE, señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en*

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

37. La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por tres momentos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y el debido proceso a lo largo de la causa por parte de los operadores de justicia, y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan obtener una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en derecho, y iii) la ejecución de la decisión¹².
38. En el caso concreto se analizará, si se inobservó el principio de debida diligencia y el debido proceso en las actuaciones posteriores a la emisión de la sentencia de segunda instancia, por cuanto, la estructura y razonamiento de dicha decisión se analizó previamente en el primer problema jurídico.
39. La Corte ha indicado¹³ que el principio de debida diligencia constituye el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial, por medio del cual, se garantice las mínimas condiciones para que las partes puedan asegurarse de parte del órgano jurisdiccional una adecuada tutela de sus derechos e intereses, así como, la defensa de sus derechos e intereses dentro de un tiempo razonable. En este sentido, la Corte ha indicado que en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable y en apego a la normativa pertinente¹⁴.
40. Respecto a las actuaciones judiciales¹⁵ posteriores a la emisión de la sentencia de segunda instancia ante la Sala Provincial, se observa lo siguiente:
- 40.1. Se dictó sentencia de segunda instancia el 26 de noviembre de 2007, confirmando la sentencia recurrida. Dicha decisión se notificó el 21 de diciembre de 2007.
- 40.2. En escrito de 07 de enero de 2008, el accionante solicitó recurso de ampliación.
- 40.3. En providencia de 18 de junio de 2008, el ministro sustanciador de la referida Sala Provincial dispuso correr traslado a la contraparte por el término de tres días. La parte actora contestó el traslado en escrito de 22 de agosto de 2008.
- 40.4. A través de la razón actuarial de 01 de octubre de 2009, la secretaria relatora indicó que la amanuense a cargo del proceso laboró hasta el 31 de julio de

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 22.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2068-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019, párr. 19.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 29.

¹⁵ Cuerpo de segunda instancia No. 09111-2006-0395.

2009, quedando un escrito pendiente que se pone en despacho del ministro sustanciador.

- 40.5. Mediante providencia de 26 de octubre de 2009 la Sala Provincial negó el pedido de ampliación solicitado por el accionante, esta decisión se notificó el 25 de noviembre del mismo año.
- 40.6. En escrito de 01 de diciembre de 2009, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación.
- 40.7. A través de dos escritos de 20 de junio de 2011 y 07 de mayo de 2012, respectivamente, el accionante insistió que se sirva despachar su recurso de casación.
- 40.8. En auto de 14 de febrero de 2013, la Sala Provincial concedió el recurso de casación interpuesto por el accionante. Dicha decisión se notificó a las partes el 20 de febrero de 2013.
41. En el presente caso, se evidencia *prima facie* que en las actuaciones precedentes existe un aparente retardo injustificado de parte de los jueces provinciales después de la emisión de la sentencia de segunda instancia. Como se expondrá a continuación, esta Corte para poder determinar si dichas actuaciones constituyen vulneraciones al componente de la debida diligencia y el debido proceso de la tutela judicial efectiva, basará su análisis en los parámetros de la sentencia No. 1584-15-EP/20, que establece: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”¹⁶.
42. Respecto a (i) la complejidad del asunto se observa que, la Sala Provincial en las actuaciones (40.1) a (40.5) *supra*, frente al recurso horizontal de ampliación, dispuso correr traslado a la contraparte y posteriormente, emitió un pronunciamiento negando la petición de ampliación. Dicha actividad jurisdiccional no revestía mayores elementos de complejidad y análisis en el tratamiento del asunto. Al contrario, esta Corte considera que la Sala Provincial retardo más de **1 año y dos meses**, contados desde la contestación del traslado¹⁷ de dicho recurso horizontal de ampliación.
43. Frente al criterio (ii) relacionado con la carga procesal del interesado, es decir, si la conducta procesal del accionante fue activa durante el proceso de origen, esto es, “*impulsar la causa y si no incurrió en acciones dirigidas en entorpecer la tramitación normal del proceso*”¹⁸. Se evidencia que durante la sustanciación del proceso la conducta del accionante fue activa, por cuanto al dictarse sentencia de

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 31.

¹⁷ Tomando en cuenta que la parte actora presentó el escrito de traslado el 22 de agosto de 2008 hasta que, la Sala Provincial resolvió el 26 de octubre de 2009, se evidencia que transcurrió 1 año, 2 meses y 4 días.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 35.

segunda instancia solicitó recurso horizontal de aclaración, por tanto, dicha petición no entorpeció la tramitación de la causa, al contrario, esto evidencia un impulso activo.

44. En relación con (iii) la conducta de los jueces¹⁹, se evidencia que el órgano jurisdiccional se despreocupó en dar contestación oportuna al pedido de aclaración de la sentencia de segunda instancia y posterior remisión del recurso de casación a la Corte Nacional de Justicia (véase párr. 40.2 a 40.8 *supra*). Por tanto, es evidente esta inacción imputable a la Sala Provincial y la demora en dar trámite a los pedidos del recurrente – hoy accionante. Por lo tanto, esta conducta de los jueces es contraria a los principios procesales de debida diligencia y celeridad de acuerdo con lo prescrito en el artículo 75 de la CRE.
45. Finalmente sobre (iv) la afectación actual generada en contra de la persona titular del derecho como resultado de la duración del procedimiento, esta Corte considera que el paso del tiempo es determinante en el presente caso²⁰. En primer lugar, por la demora en la resolución del recurso de ampliación de la sentencia de segunda instancia (**1 año y 2 meses**) y por otro lado, el transcurso del tiempo desde que la Sala Provincial resolvió admitir y conceder a trámite el recurso de casación, transcurrieron **837 días término**, que equivalen a **3 años 2 meses y 13 días**. De lo anterior se concluye que existió vulneración al componente de la debida diligencia y debido proceso imputable a los jueces de dicha Sala Provincial.

C. Sobre las medidas de reparación integral

46. Una vez que se ha constatado efectivamente la violación al segundo componente de la tutela judicial efectiva, corresponde reparar adecuadamente dicho derecho constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la CRE en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
47. Generalmente, frente a una vulneración de derechos constitucionales, procede, como medida efectiva de reparación dejar sin efecto el acto judicial lesivo al derecho constitucional, esto es, retrotraer la causa a un momento anterior a su vulneración y posteriormente hacer el reenvío al juzgado de origen. Sin embargo, en el presente caso, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce en atender la petición de aclaración de la sentencia de segunda instancia y posteriormente volver calificar y denegar el recurso extraordinario de casación presentado en un proceso sumario de amparo posesorio, conforme lo indicado en el

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 38: “Para valorar la conducta judicial es necesario distinguir entre la actividad jurisdiccional ejercida con reflexión y cautela justificables y la desempeñada con excesiva parsimonia y exceso de formalismo”.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 43.

análisis de los párr. 19 a 27 *supra* es un recurso inoficioso, resulta entonces improcedente este tipo de reparación integral.

48. Por lo tanto, para esta Corte esta sentencia en sí misma es una forma de reparación, asimismo, considera oportuno llamar la atención a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto, desde la emisión de la sentencia de segunda instancia existió un evidente retardo injustificado imputable a aquel órgano jurisdiccional.
49. Pese a que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia estableció en el auto de inadmisión del recurso de casación responsabilidades²¹ imputables a la secretaria de la Sala Provincial, no se evidencia en el proceso ni en el sistema automatizado de la Función Judicial – eSATJE²² que, aquella decisión se haya ejecutado mediante el correspondiente oficio y remisión de copias del proceso de parte de la judicatura ejecutante hacia el Consejo de la Judicatura. Por tanto, a efectos de evitar repetición sobre estos mismos hechos, esta Corte considera necesario poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura estos hechos para que inicie las investigaciones necesarias a efectos de establecer las responsabilidades administrativas y su correspondiente sanción de acuerdo con la ley.

D. Sobre la solicitud de suspensión del acto judicial impugnado

50. Pese a que la entonces Sala de Admisión de la Corte Constitucional (párr. 7 *supra*) admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección y no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar en la demanda. Es necesario puntualizar que el inciso tercero del artículo 27 de la LOGJCC determina que: “[*Requisitos. -*] *No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”. (énfasis añadido).

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²¹ A fs. 6 del cuerpo de casación, los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 09 de septiembre de 2014 dispusieron: “Se impone multa de 10 centavos de dólar, por retraso en cada día de notificación de la sentencia de segunda instancia, y pedido de aclaración de la misma, a la Ab. Gladys Coloma Vargas. Secretaria de la primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Oficiase a la respectiva Dirección Provincial Consejo de la Judicatura, para el efecto; así como también, remítase al mismo órgano, copias certificadas del expediente para la correspondiente investigación”.

²² <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

1. Aceptar parcialmente las pretensiones de la acción extraordinaria de protección presentada por Augusto Pino Villarroel respecto a las actuaciones de los jueces de segunda instancia, rechazar la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 09 de septiembre de 2014 emitido por la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación por falta del requisito de objeto conforme lo señalado en los párrafos 19 a 27 *ut supra* y negar la petición de medida cautelar.
2. Declarar la vulneración al segundo componente de la tutela judicial efectiva por **inobservancia del principio de debida diligencia y el debido proceso** en las actuaciones de los jueces de segunda instancia, imputables a la entonces Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.
3. En el presente caso, la presente sentencia constituye una forma de reparación integral en favor del accionante.
4. Oficiese al Consejo de la Judicatura para que dentro de sus atribuciones administrativas inicie las investigaciones por la vulneración a la tutela judicial efectiva de la entonces Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil – actual Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas. (Proceso Nro. 09111-2006-0395).
5. Notifíquese, publíquese, oficiese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 10 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1562-14-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. El caso se refiere a un amparo posesorio que inició en el año 2005. El proceso lleva más de 15 años de litigio. La Corte llama la atención por la demora en la resolución del recurso de ampliación de la sentencia de segunda instancia (1 año y 2 meses) y por el tiempo transcurrido desde que la Sala Provincial resolvió admitir y conceder el recurso de casación, en total 3 años 2 meses y 13 días.
2. La Corte Constitucional siguiendo su línea jurisprudencial, ha valorado este hecho como una vulneración al segundo elemento de la tutela judicial efectiva: la debida diligencia.
3. Según lo citado por la Corte, *“el principio de debida diligencia constituye el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial, por medio del cual, se garantice las mínimas condiciones para que las partes puedan asegurarse de parte del órgano jurisdiccional una adecuada tutela de sus derechos e intereses, así como, la defensa de sus derechos e intereses dentro de un tiempo razonable.”* (párrafo 39) El hecho de que la Corte haya decidido con anterioridad de esta forma, no significa que el criterio sea el más adecuado o que se tenga que seguir aceptando este análisis como válido.
4. Para el análisis de la debida diligencia, la sentencia recurre a la doctrina del plazo razonable (párrafo 39). Concurdo con ese análisis. Sin embargo, concuro en el voto por no estar de acuerdo con que este sea parte de la debida diligencia por varias razones: i) la debida diligencia no es un derecho; ii) el plazo razonable no solo se presenta en el segundo momento de la tutela judicial efectiva.
5. La debida diligencia, tal como se enuncia en la Constitución¹, es un deber judicial. Este deber no se limita solamente a la tutela judicial efectiva, sino que tiene que ver con la gestión administrativa y jurisdiccional de toda la Función Judicial. Limitar el análisis a la tutela judicial efectiva es una restricción innecesaria.
6. Por otro lado, la tutela judicial efectiva es un derecho complejo. Todos y cada uno de sus elementos deben tener su correlación con un derecho y una obligación, como sucede con el acceso, el debido proceso y la ejecución de la sentencia. La debida diligencia es un principio que no conlleva necesariamente a la violación de un derecho, aunque toda violación a la tutela judicial efectiva acarrearía implícitamente la violación de la debida diligencia.

¹ Constitución, artículo 172.

7. Por su parte, el plazo razonable tampoco puede circunscribirse al segundo momento de la tutela judicial efectiva. También puede haber violación a este derecho tanto en el acceso como en la ejecución de la sentencia. De ahí que el análisis del plazo razonable deba ser un componente transversal de toda la tutela judicial efectiva. Circunscribir al segundo elemento y además dentro de la debida diligencia, me parece que es un tratamiento otra vez restrictivo de este derecho. Además, por esta característica de transversalidad a todos los momentos de la tutela judicial efectiva, el plazo razonable debería tener un análisis y abordamiento autónomo dentro de la tutela.

8. Por estas razones, estando de acuerdo con la decisión, no comparto la forma cómo se trató la violación al plazo razonable.

9. En el caso No. 889-20-JP/21, aprobado el mismo día en que se aprueba el caso comentado, la Corte realiza ya un esfuerzo de sistematización de la jurisprudencia de la Corte sobre tutela judicial efectiva y hace un análisis que permite aclarar los conceptos y las relaciones entre tutela y debido proceso.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1562-14-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de marzo de 2021, mediante correo electrónico a las 09:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL